

Derecho constitucional y colonialismo en América Latina: reflexiones en torno al constitucionalismo social



*Eduardo Rojas**

1. Introducción

El contexto político actual de nuestra región propicia, una vez más, que reflexionemos respecto de la teoría y la práctica jurídica con la que contamos en nuestros países. En tanto partícipes de la lucha política, los saberes y prácticas del campo jurídico también se inscriben en una disputa que, en última instancia, planteamos, responde a estructuras de poder históricamente coloniales.¹ La toma de conciencia de este derrotero histórico del derecho abre la brecha para generar otras formas de constitución y apropiación de las relaciones sociales concomitantes a procesos políticos de oposición al mentado colonialismo.

* Abogado (UBA). Ayudante de Segunda de Teoría General del Derecho, titular Barcesat, (Facultad de Derecho, UBA). Maestrando en Derechos Humanos (Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México). Becario (Clacso-Conacyt).

1 Zaffaroni, E. R. (2015). *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*. Buenos Aires: Madres de Plaza de Mayo; Zaffaroni, E. R. (2016). *América y su porvenir jurídico*. Buenos Aires: Ediar, pp. 111-119.

En este sentido, el derecho en América Latina, al igual que en el resto del mundo, ha sido utilizado de manera hegemónica como un instrumento de dominación.² A esta afirmación cabe hacerle, al menos, dos aclaraciones: la primera que al decir “hegemónica” nos referimos a que no de manera exclusiva, pues es posible rastrear un uso alternativo del derecho;³ la segunda que, a diferencia de otras partes del mundo, la situación colonial de América Latina –compartida por Asia y África– ha generado un derecho colonial, razón por la cual, la dominación que se intenta imponer en nuestro continente da forma al derecho latinoamericano –mecanismo de reproducción de tal imposición–. En la argumentación que estamos siguiendo, se nos presenta como necesario poder reconocer que: 1) América Latina tiene una (id)entidad propia; 2) existe un proceso de dominación externo a América Latina; 3) tal dinámica de poder es colonial; 4) que la dominación colonial genera un derecho colonial. Todos estos son presupuestos bajo los cuales trabajaremos en el presente escrito para poder desarrollar otro punto: la negación de tal derecho colonial por medio de un derecho anticolonial. En el presente caso quisiéramos inscribir al constitucionalismo social nacido en México en 1917 en esta tradición jurídica.⁴

La propuesta de mirar al constitucionalismo mexicano de principios del siglo pasado obedece, más que a la celebración de su centenario –5 de febrero–, a re-pensar la historia del derecho (constitucional) en Nuestra América. Máxime, considerando que actualmente se ha abierto un nuevo capítulo en referencia a las constituciones de Venezuela (1999) y muy especialmente de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), por cuanto han generado nuevas formas de organización del Estado y la democracia. Reconociendo, entre otros, derechos a la pachamama.⁵ Es por ello que ponemos de manifiesto la causalidad de la innovación constitucional latinoamericana, sea a principios del siglo XXI o XX. Volviendo, estas constituciones, al igual que la mexicana de 1917 marcan puntos de quiebre en tanto reflejos de procesos políticos reivindicativos de las demandas de los sectores populares, los cuales guardan dentro de sí una posición ideológica⁶ de nación, soberanía, derecho, etc. Esta posición ideológica es la que entendemos como contestataria del colonialismo.

En este sentido, vale repensar la constitución mexicana como partícipe de un derecho anticolonial. Además, ayuda a construir otra óptica desde la cual entender nuestra historia constitucional –punto

2 Correas, O. (2003). Eficacia del derecho, efectividad de las normas y hegemonía política. En A. Cuéllar Vázquez y A. Chávez López. (coords.), *Visiones transdisciplinarias y observaciones empíricas del derecho*. México: Coyoacán, pp. 57-76.

3 En torno al uso alternativo del derecho podría abrirse un campo de reflexión respecto de la legalidad instaurada y la denuncia político-jurídica a esa legalidad. Esto es, que puede verse en Bartolomé de las Casas este uso alternativo, así también en Ortega Peña y Duhalde, donde con diferentes estrategias se utiliza el derecho aceptado como tal e instaurado desde el sector hegemónico, con miras a obtener fines distintos para los cuales fue creado, es decir, para efectivizar derechos de los excluidos. Por otra parte, podrían plantearse los casos de José Gervasio Artigas con su decreto de 1815 de regulación de la posesión y propiedad de la tierra o la Constitución de Cuba actual, donde sendos instrumentos jurídicos son la legalidad hegemónica hacia dentro de cada Estado y, verlos como usos alternativos del derecho, revela en mayor medida las contradicciones de un capitalismo racista y patriarcal.

4 Siguiendo la argumentación de Zaffaroni, bien podría decirse, en términos actuales, un derecho de independencia subsumido en el derecho humano al desarrollo.

5 Esto es que pensando la propia realidad inmediata –la latinoamericana– se han generado formas jurídicas que nacen de ella.

6 Aclaramos que utilizamos el término *ideología* no como falsa conciencia, sino más bien como epistemología.

que también define, en buena medida, los horizontes susceptibles de ser propuestos—. A su vez, posibilita sintetizar tal bagaje de experiencia jurídico-política en miras a pensar los nuevos procesos constitucionales venideros. Esto es, aquellos en los cuales se considere al colonialismo como obstáculo para el derecho humano al desarrollo.⁷

2. Modernidad, colonialismo y derecho

Intentaremos abrir algunos campos de reflexión necesarios para poder contextualizar al constitucionalismo social mexicano en la tónica propuesta. Aclaramos que el ámbito en el cual se inscribe la sociedad colonial es propiamente moderno, mas no todo el mundo partícipe de la modernidad es colonial. Vistas así las cosas, primeramente tocaremos puntos propios de la modernidad toda, para luego sí enlazarlos con nuestro mundo y derecho colonial.

Comenzando, brevemente diremos que la invención de América⁸ —su creación como entidad histórica—, su inserción en la geopolítica medieval,⁹ la consecuente aparición de un sistema mundo,¹⁰ la articulación a un sistema patriarcal¹¹ y racista,¹² produjo (y sigue produciendo) que la materialidad de las tierras que hoy día ocupamos tenga una significación¹³ y una sujeción a una estructura de poder que con todas las características denotadas resumiremos como *colonial*.¹⁴ Desde esta significación y sujeción dada, se ha desarrollado la historia, la política, la economía, el derecho, etc. de América Latina. Poner de manifiesto este proceso de invención/dominación *ideológica* es necesario, pues dejar de naturalizar hechos objetivados socialmente permitirá descubrir ficciones impuestas susceptibles de ser cuestionadas y modificadas.

a) Ideología, derecho y Estado

Será necesario entonces analizar la específica relación existente entre la ideología y el derecho, para entender el proceso de formación de este último. Diremos que el derecho en tanto ideología es tan real como la materia.¹⁵ Mas aclaramos de una vez: el derecho no es propiamente ideología, sino más bien

7 Ver nota 4.

8 En los términos en los que lo establece O'Gorman, E. (2006). *La invención de América*. México: Fondo de Cultura Económica.

9 Dussel, E. (2007). *Política de la Liberación. Historia mundial y crítica*. Madrid: Trotta.

10 Wallerstein, I. (2006). *Análisis del sistema mundo*. Buenos Aires: Siglo XXI.

11 Federici, S. (2011). *Calibán y la bruja. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Buenos Aires: Tinta Limón.

12 Quijano, A. (2003). Colonialidad del Poder, Eurocentrismo y América Latina. En E. Lander (comp.), *La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas*. Buenos Aires: Clacso, pp. 201-242.

13 En este sentido se desarrolla el último capítulo del libro de O'Gorman.

14 Hacemos dos aclaraciones: en primer lugar que el eje principal del sistema colonial es el capitalismo financiero transnacional; en segundo término que el colonialismo y la dependencia no son equivalentes, donde la última trata de un entrelazamiento en el nivel de las relaciones de producción entre los grupos dominantes tanto de las sociedades periféricas como las del centro, sin dejar de reconocer la dimensión nacional de tales contradicciones, y el primero denota una estructura de dominación social que incluye a aquella como eje, mas encierra dentro de sí otras dinámicas de poder como las referenciadas.

15 Correas, O. (1987). Kelsen y las dificultades del marxismo. *Revista Crítica Jurídica* (5), pp. 51-78.

una creación ideológica: el derecho es un discurso. Por vía de consecuencia, y sintetizando, en tanto discurso, es producido por una determinada ideología que, a su vez, se fundamenta en una realidad social la cual se presenta como trasfondo ontológico. En nuestro caso, una sociedad latinoamericana colonial fundamenta una ideología colonial creadora de un derecho de tal misma característica.

Creado el discurso jurídico (derecho), Correas nos recuerda que “el estado no existe antes de que alguien produzca el discurso ficcional. Consecuentemente, el discurso del derecho es anterior a la existencia del estado. No es éste quien crea a aquél, sino al revés”.¹⁶ El discurso jurídico se produce en base a una determinada ideología que se inscribe dentro de la lucha política. Producir el discurso jurídico (ficción) es producir al Estado (ficción) y esto hace que la gente actúe de acuerdo a lo que estos discursos establecen (eficacia del lenguaje), punto que denota reproducción de poder. Afirmamos entonces: el derecho tiene como finalidad la reproducción del poder¹⁷ o, en otros términos, la creación de hegemonía política.¹⁸

Así, la relación entre ideología, derecho y Estado nos será de suma importancia para comenzar a analizar el caso mexicano de 1917. Por lo pronto, recordamos que desde la línea que estamos trabajando, el eje articulador de la estructura de dominación social colonial es el capitalismo en su fase financiera transnacional, por lo cual allí también encontraremos una ideología articuladora de las demás formas de dominación referenciadas.

b) Derecho y ficciones¹⁹

Nacido en una realidad concreta y bajo una ideología moderna, el derecho toma ciertas características de fondo sobre las cuales haremos primeramente algunas notas generales. A los fines de entender cuáles son aquellos elementos fundamentales –principios, pilares– sobre los cuales el Derecho moderno se erige, se presentaran los conceptos de: *igualdad*, *libertad* y *propiedad* en su sentido jurídico. Antes del referido análisis es necesario recordar una de las *lentes* u operaciones que en el Derecho se realiza y sobre la cual se articulan los principios que siguen: la abstracción. Por abstracción entendemos el desligar las relaciones sociales que se establecen en una matriz de producción capitalista y las regulaciones jurídicas. Esto es, desligar –¿ocultar?– las relaciones sociales de las relaciones jurídicas.

En la medida en que la relación jurídico-formal se separa de la relación social que le da nacimiento –y repetimos que tal separación es el modo de manifestarse la generalización de la relación socioeconómica– puede ella, dentro de ciertos límites, llegar a adaptarse como expresión

¹⁶ Correas, O. (2003), *op. cit.*, p. 63.

¹⁷ “Si un grupo en el poder consigue que este proceso discursivo realmente se produzca, sin duda tiene ese poder. Y lo reproduce por medio de esta ideología. La eficacia propia del derecho, consiste, entonces, en la reproducción del poder de alguien. El poder se reproduce gracias a este complejo proceso discursivo, el cual puede resumirse en la también compleja idea de la ficción que legitima legalizando el discurso-conducta del poderoso quien, así, y por eso, reproduce su poder. La eficacia del derecho consiste, entonces, en la reproducción del poder”. Correas, O. (2003), *op. cit.*, p. 65.

¹⁸ *Ibidem*, p. 74.

¹⁹ En relación a la nota 14, este breve apartado tiene en consideración el nivel económico del derecho moderno.

de otras relaciones sociales, diferentes tanto por su contenido cuanto por el contexto estructural en el que ellas se desarrollan.²⁰

En cuanto a la *igualdad*: al establecer una norma igual y un igual tratamiento para unos y otros el derecho positivo moderno, en nombre de la igualdad abstracta de todos los *hombres*,²¹ consagra en realidad las desigualdades concretas. En este sentido, nos ilustra Vilas:

el derecho burgués al basarse en la abstracción de la práctica social, disimula las desigualdades concretas, reales, las desigualdades que son producto de la antagónica inserción de los hombres en las relaciones de producción [...] es un derecho igual que consagra las desigualdades reales en nombre de la igualdad abstracta, formal.²²

La relación capital/salario, existe en tanto y en cuanto hay una privatización de los medios de producción. Lo que es lo mismo que decir que tal privatización genera la irresoluble dicotomía capital/salario. Entonces, en el derecho, el fin de la comunidad política (en lo que respecta al área del control del trabajo) es la defensa de esta propiedad privada, asegurando la desigualdad material de quienes participan de la relación capital/salario de modo inmediato y mediato.

Libertad: en la ideología liberal, la libertad cobra significado respecto del punto anterior. Esto es, más que libertad de las gentes por no reconocer señoríos, la libertad se significa en cuanto a la separación de los medios de producción de la gran mayoría de la población, por parte de una minoría. A partir de aquí se construye la idea de libertad contractual, asociada a la idea de autonomía de la voluntad, ficciones ambas que no consideran las relaciones de poder existentes en el control del trabajo, sus recursos y productos.

Como consecuencia de estos dos pilares del Derecho moderno hasta ahora descripto, puede decirse que el mismo se conforma por normas generales, abstractas e impersonales. Es unívoca la concepción del Derecho: la ley es el Derecho.

Propiedad: aquí juega un papel importante la abstracción antes referida, en cuanto que la categoría de propiedad privada del derecho romano fue tomada por la escuela de los glosadores del siglo XII para ser aplicada a la sociedad europea y luego exportada a casi todo el mundo. ¿Cómo es que la propiedad *privada* fue recogida jurídicamente en el modo como la conocemos hoy día? La incipiente burguesía del siglo XII realizó una adaptación de las instituciones jurídicas romanas a la realidad de la sociedad feudal que comenzaba su recorrido hacia la sociedad burguesa. En lo central dos son los ejes que a la sociedad europea de los siglos XII y XIII le presentaron mayor beneficio: la protección de la propiedad

20 Vilas, C. M. (1974). *Derecho y Estado en una economía dependiente*. Buenos Aires: Guadalupe, p. 39.

21 El uso del género epiceno en los instrumentos jurídicos, lejos de ser un estilo de redacción, refleja una exclusión de orientación política respecto de la mujer.

22 Vilas, C. M. (1974), *op. cit.*, p. 33.

terrateniendo y la regulación contractual.²³ Dentro del primer plano se encuentra la regulación de la posesión y la propiedad y de cómo el hecho de la primera se convierte en el derecho de la segunda. En términos concretos de cómo los señores feudales podían poseer –por sí o por interpósita persona– tierras comunes y convertir tal posesión en propiedad privada para sí. En el segundo caso, las relaciones mercantiles de la incipiente burguesía se vieron dotadas de mayor seguridad jurídica, en tanto que el derecho germano no contaba con una esfera de derecho contractual, siendo a su vez la reivindicación –*vindicatio romana*– otorgada a estos poseedores de bienes muebles.

Al ser natural la apropiación de la propiedad en propiedad privada –según Locke–,²⁴ también lo es la no apropiación, en otros términos, así como es natural la calidad de propietario, también lo es la calidad de no propietario. Dándose así la negación de la supuesta igualdad natural. Como consecuencia final lo que se oculta es la diferencia entre la propiedad privada de los medios de producción y los bienes de uso y consumo. Diferencia esta que nunca es planteada en la clasificación que se hace de las cosas en el derecho:

en la medida que el derecho positivo encubre esa diferencia, encubre la raíz misma de la sociedad capitalista. Pues es evidente, que no es lo mismo ser propietario de un automóvil que ser presidente del directorio de la General Motor, ni es lo mismo ser propietario de una refinería de petróleo que ser dueño de una lámpara a querosén... No se trata de un problema de magnitudes, sino del carácter social de los medios e instrumentos de producción, y no solo por su destino sino también por su origen, en cuanto son producto del trabajo social, de la actividad productiva coordinada de toda la sociedad.²⁵

c) Colonialismo y derecho

Diremos que las dinámicas mencionadas del derecho en relación a la ideología y las ficciones que se crean por lo hasta aquí expuesto, bien pueden aplicarse a cualquier parte del mundo occidentalizado. América Latina como parte de ese mundo tiene la diferencia de ser colonial, razón por la cual su derecho se basa en las ideas de libertad, igualdad y propiedad, mas tomando una forma distinta que el de las sociedades del centro.

Nuestras sociedades son víctimas del capital multinacional que funciona en beneficio exclusivo de las empresas transnacionales y capital financiero a las cuales las minorías dominantes en cada uno de nuestros Estados se alían. A su vez, dentro de cada Estado latinoamericano, las contradicciones y correlación de fuerzas propias de cada sociedad hacen que no sea siempre homogéneo en todo el continente quiénes logran obtener el control de este. Así, las situaciones específicas de dependencia

23 *Ibidem*, pp. 51-52

24 En su segundo ensayo sobre el Gobierno Civil. En este sentido es más que ilustrativo el trabajo de Hinkelammert, F. (2000). La inversión de los derechos humanos. El caso de John Locke. En J. Herrera Flores (ed), *El vuelo de Anteo. Derechos Humanos y crítica de la razón liberal*. Bilbao: Descleé De Brouwer.

25 Vilas, C. M. (1974), *op. cit.*, p. 59.

económica son distintas en cada oportunidad, más los cambios propios que a cada una de estas situaciones devienen. Variando el modo de dependencia, varía el modo de ejercerse el colonialismo. Por tal razón, bien puede decirse que el problema de la dependencia económica es en el fondo uno de clases en el plano internacional, sin dejar de lado que tal dependencia se operativiza en función del control del Estado, donde la dimensión nacional pone de manifiesto que los grupos dominados en cada Estado deben desplazar primeramente a la propia clase dominante.²⁶

El derecho que tiene como finalidad la reproducción del poder –construcción y mantenimiento de hegemonía política–, resguarda la alianza que las minorías locales realizaron con los grupos dominantes imperiales, formalizando o legalizando la dependencia misma en un primer momento y el colonialismo en la totalidad. Como siempre, una determinada ideología es la que da lugar a un derecho específico, por lo que la forma del derecho no es capricho ni deseo de los grupos dominantes en los Estados latinoamericanos, ni de los grupos a los que estos se alían, es necesidad de la estructura de dominación social imperial y, desde nuestro lado, colonial.

3. Constitucionalismo social mexicano²⁷

Pensamos entonces que, desde un devenir dialéctico, tal estructura de dominación social, genera su propia negación. Tal negación, a su vez genera su propia legalidad, o –para continuar utilizando los mismos términos– un discurso jurídico negador del anterior. El caso más exitoso en América Latina consideramos es Cuba.²⁸ Decir el más exitoso y no el único, radica en entender a los mentados procesos políticos –revolucionarios (?)– con distintos grados de realización en su devenir dialéctico. Así, la revolución haitiana de fines del siglo XVIII, la mexicana de principios del XX y la cubana de mediados del mismo, reflejan ejemplos de estos. En términos más concretos arriesgamos que la negación radica en la modificación de la estructura de dominación social generadora de desigualdades, donde el Estado toma una posición diametralmente opuesta a la del gendarme.

Hacia fines del siglo XIX

países como México se encontraron inmersos de pronto en las contradicciones enunciadas, pero simultáneamente sujetos a una vinculación económica dependiente de los Estados Unidos y de Europa que se complementaba con una franca inducción ideológica hacia el liberalismo, situación que si bien creaba contradicciones en los países desarrollados también había generado

²⁶ Vilas, C. M. (1974), *op. cit.*, p. 76.

²⁷ Recordamos que, para entender la forma de las normas y del discurso jurídico todo, es necesario comprender, en última instancia, las relaciones sociales a partir de las cuales nace. Para abordar nuestro caso, sería necesario hacer un análisis de la situación existente antes de la revolución, el devenir de las contradicciones internas de esta y finalmente su estadio al momento de producirse la convencional constituyente de Querétaro. Luego analizar los discursos y normativas propias de la constitución de 1917. Este proceso representaría un trabajo aparte y muchísimo más extenso que el presente. Sin omitir la importancia de llevar a cabo un análisis tal como el arriba mencionado, marcaremos algunos puntos en referencia a la dependencia latinoamericana de principios del siglo pasado, del cual México es cabal ejemplo. Nos referimos a la tierra.

²⁸ En la dimensión jurídica bastaría hacer una rápida lectura del artículo 12 de la Constitución cubana.

un pensamiento articulado de los grupos de obreros y campesinos frente al capital, situación que se encontró muy distante del capitalismo impuesto en nuestro país [México], donde además de enfrentar un capitalismo tardío los grupos sociales no tenían la educación o cohesión social para enfrentar las leyes de la oferta y la demanda de forma que se produjo un profundo desequilibrio entre los factores reales de poder que condujo a una realidad inequitativa que causaba profundos agravios a la mayoría.²⁹

En este contexto de desigualdad surge un proceso político a causa del cual, en un nivel histórico e ideológico, en relación a la cuestión del Estado nación, se puede ubicar a México con un “limitado pero real proceso de descolonización/democratización”.³⁰ Analizando que “la resistencia del campesinado indígena convergió con la disputa por el control del poder en el seno de la propia burguesía y de las capas medias, dando lugar”³¹ a tal revolución. Esto redundó en que el “Estado Oligárquico terminó junto con el fin de la predominancia de las relaciones serviles y semi-serviles y la desintegración de las estructuras de autoridad local y estatal ligadas al poder de la burguesía señorial y de los terratenientes señoriales [...]”.³² Pero, “sus tendencias radicales –nos advierte Quijano– fueron temprano derrotadas y el proceso no pudo ser del todo profundo y global que permitirá la plena afirmación de una sociedad y de un Estado democráticos y nacionales”.³³

Esta revolución mediante una reforma constitucional consagró por vez primera los derechos sociales en tal cuerpo normativo. Dicha incorporación y la modalidad de realización puede ser tomada como un reflejo del estadio de su radicalización en el horizonte anticolonial:

La constitución federal mexicana de 5 de febrero de 1917 debe considerarse como un documento de transición entre el sistema clásico individualista y liberal de la carta anterior de 1857 y las tendencias socializadoras que se manifestaron en la primera posguerra, con el mérito indiscutible de haber sido la primera que incorporó en su texto a los derechos sociales de los trabajadores y de los campesinos, adelantándose a otras leyes fundamentales, como la alemana de Weimar de 1919, y la de la revolución rusa de 1918, que iniciaron el llamado constitucionalismo social.³⁴

29 Barragán, J. et al. (2003). *Teoría de la constitución*. México: Porrúa, p. 85.

30 Quijano, A. (2003), *op. cit.*, p. 237.

31 Quijano, A. (2005). El movimiento indígena y las cuestiones pendientes en América Latina. *Socialism and Democracy* 19(3).

32 *Ibíd.*

33 Quijano, A. (2001). Colonialidad del poder, globalización y democracia. En *Tendencias básicas de nuestra época: Globalización y Democracia*. Caracas: Instituto de Altos Estudios Diplomáticos Pedro Gual, p. 13.

34 Fix-Zamudio, H. (1985). El Estado social de derecho y la constitución mexicana. En *La Constitución mexicana: Rectoría del Estado y economía mixta*. México, UNAM-Porrúa, p. 119.

Así lo entiende a su vez el juez de la CIDH:

La consagración constitucional de los derechos que hoy llamamos económicos, sociales y culturales se inauguró en la Constitución Mexicana de 1917, producto de una revolución y sancionada en medio de un país altamente convulsionado, que protagonizó la más cruenta guerra civil de la región en el siglo pasado. La Carta de Querétaro no incorporó estos derechos como resultado de una elaboración teórica previa, sino por reclamo de sus diputados obreros y campesinos, contra la opinión de los letrados, que alegaban que conforme a la técnica constitucional dominante debían ser materia de legislación ordinaria.³⁵

La incorporación de tales derechos tiene por necesidad reducir/eliminar las desigualdades insertas en la sociedad mexicana, teniendo como agente interventor al Estado: “así, en el estado de derecho social democrático orientado y organizado a través del constitucionalismo social, se establecen estrategias para alcanzar los valores y fines que tienen que ver con la justicia social”;³⁶ “Como institucionalización político jurídica del poder popular, el nuevo estado democrático de derecho estaría en mejores condiciones para realizar una estrategia de desarrollo integral, avanzar hacia formas superiores de sociedad y sistema político, por libre determinación y con plena participación de la población”.³⁷ Mas estas desigualdades a ser mitigadas o eliminadas por la justicia social, —como hemos afirmado—eran ocasionadas por fuera de la capacidad de decisión en última instancia de la minoría que se había hecho del control del Estado antes de la revolución. Lo fueron por el modo de producción dentro del cual la elite mexicana se había inscripto y asociado en el ámbito internacional. Es aquí donde el artículo 27 de la Constitución de Querétaro cobra entidad.

Recuérdese que, hasta la aparición de la ideología liberal en América Latina, se implementaba el derecho español, el cual reconocía las diferencias sociales, esto es, trataba desigual a los desiguales, donde existía una esfera jurídica propia de las comunidades indígenas, sin dejar de desconocer la flagrante violación a sus normas que se presentaban como la regla en su ejercicio. Con las independencias latinoamericanas y la consagración de la ideología liberal, se comienza a tratar igual a los desiguales, produciéndose esta abstracción a la cual antes se ha hecho referencia. Así,

el individualismo liberal penetró en América hispana en el siglo XIX dentro de una sociedad fundamentalmente agraria, en donde el desarrollo urbano e industrial era prácticamente nulo. Por lo tanto la juridicidad moderna de corte liberal va a repercutir directamente sobre la tenencia de la tierra.³⁸

35 Zaffaroni, E. R. (2014). Estudio preliminar. *Constitución de la Nación Argentina 1949*. Recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/1306658/constitucion_1949.pdf

36 Sánchez Vázquez, R. (2012). La trascendencia del constitucionalismo social en América Latina (caso México). *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (27), p. 269.

37 *Ibidem*, p. 270.

38 De la Torre Rangel, J. A. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. México: Centro de Estudios Jurídicos y Sociales P. Enrique Gutiérrez, p. 87

La distribución y restitución de la tierra que trata el artículo 27, además de ser una reivindicación de los sectores campesino e indígena, tiene en miras la disolución de los latifundios. Tal proceso conlleva —en su radicalización— a la modificación de la estructura agraria y económica de la nación.³⁹Y por vía de consecuencia, el reordenamiento del mapa de actores políticos. Vistas así las cosas, el constitucionalismo social intenta revertir las desigualdades de las cuales sufría México y las que atraviesan hoy día a América Latina toda. Esa reversión implica una modificación de las relaciones sociales que, en última instancia, transforman el modo de ingreso del Estado mexicano en el escenario internacional. Sin tal vez ser una reivindicación propia, se proyectó un marco jurídico que habilitaba a modificar las estructuras económicas que en nuestras sociedades siempre implica modificación de la relación de dependencia y colonialismo. Este capítulo del derecho latinoamericano, en el cual se crea una nueva filosofía constitucional⁴⁰ es reivindicativo de los reclamos populares que intentan generar una nueva hegemonía por el control del Estado. Una modificación de las relaciones sociales a causa de procesos políticos seguidores —en mayor o menor medida— de una ideología anticolonial, genera un derecho que busca efectivizar—en términos actuales— el derecho humano al desarrollo, esto es, que supere al colonialismo.

39 Antes de la revolución mexicana la producción de riqueza se encontraba en la tierra, siendo complementarias la plata y el petróleo, cf. Barragán, J. et al. (2003), *op. cit.*, p. 422.

40 Sayeg Helú, J. (1978). *El congreso constituyente de 1916-1917*. México: Instituto Nacional de Estudios Históricos sobre la Revolución Mexicana, pp. 165-170.